

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2867/2022

### Sujeto Obligado

Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México

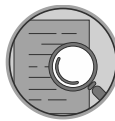
### Fecha de Resolución

13/07/2022



Palabras clave

Capilla Sixtina, zócalo, abril, mayo, contrato, 2022.



#### Solicitud

8 requerimientos relativos a la réplica de la Capilla Sixtina que el Gobierno de la Ciudad de México puso a disposición de la ciudadanía para su visita gratuita en la plancha del zócalo de la Ciudad de México, durante abril y mayo del 2022.



#### Respuesta

El Sujeto Obligado informó al recurrente que no realizó contrato alguno por concepto de planeación, desarrollo e instalación, por lo que no puede atender la petición, de igual forma señaló que el Sujeto Obligado realizó contratación con un importe de nueve millones de pesos en moneda nacional, con el número de contrato CT-030/2022, signado con una persona moral, sin que dicho importe incluya conceptos sobre planeación, desarrollo e instalación de la réplica de la Capilla Sixtina en el Zócalo de la Ciudad



#### Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no proporcionó la información de forma completa.



#### Estudio del Caso

De los agravios expresados se determina que el *Sujeto Obligado* entregó 4 requerimientos de forma incompleta, sobre 3 requerimientos no emitió pronunciamiento alguno y sobre 1 requerimiento no realizó la entrega de la documentación solicitada.



#### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México**



#### Efectos de la Resolución

Emitir una respuesta completa, fundada y motivada adecuadamente a la totalidad de los 8 requerimientos señalados en la solicitud de información, adjuntando al mismo copia electrónica en versión pública de los contratos existentes, convenios o adjudicaciones de los diversos elementos que constituyeron el evento en su totalidad.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

***RECURSO DE REVISIÓN***

**SUJETO OBLIGADO:** FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2867/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

Por no haber entregado la información solicitada de forma completa, las personas integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090170422000051** y se le ordena emitir una respuesta completa, fundada y motivada adecuadamente a la totalidad de los 8 requerimientos señalados en la solicitud de información, adjuntando al mismo copia electrónica en versión pública de los contratos existentes, convenios o adjudicaciones de los diversos elementos que constituyeron el evento en su totalidad.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>I. SOLICITUD</b>	2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	6
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	6
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	6
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	7

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	8
RESOLUTIVOS	17

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El tres de mayo, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **090170422000051**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

*“...Respecto de la replica de la capilla sixtina que el Gobierno de la Ciudad de México puso a disposición de la ciudadanía para su visita gratuita en la plancha del zócalo de la CDMX durante 2022 abril y mayo, solicito me informe forma de contratación de dicho proyecto, número de contrato, nombre del proveedor, monto del contrato, vigencia, objeto, partida presupuestal afectada, así como copia electrónica del contrato y/o convenio...” (Sic).*

Señalando como otros datos para facilitar su localización lo siguiente:

*“...notificación electrónica via pnt...” (Sic).*

**1.2 Respuesta.** El dieciséis de mayo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **FMPT-CDMX/DG/097/2022** de la misma fecha, signado por el Director General del Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, por medio del cual, esencialmente, señaló que adjuntaba el oficio **FMPT-CDMX/DA/SRMAYS/423/2022** por medio del cual se adjunta la respuesta a lo solicitado.

Asimismo, se adjuntó el oficio **FMPT-CDMX/DA/SRMAYS/423/2022** de fecha 16 de mayo, emitido por el Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, por medio del cual esencialmente se señala lo siguiente:

...

Al respecto, se informa que el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México, no ha realizado contrato alguno, teniendo como concepto la planeación, desarrollo e instalación de la réplica de la Capilla Sixtina en el Zócalo de la Ciudad de México, motivo por el cual queda imposibilitado para atender dicha petición.

No obstante, es importante señalar que en aras de los principios de máxima divulgación y transparencia, me permito informar que esta Entidad realizó la contratación del **"SERVICIO INTEGRAL DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y POSICIONAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU MARCA CDMX Y DISEÑO ® A TRAVÉS DEL EVENTO DENOMINADO "CAPILLA SIXTINA EN MÉXICO"** de conformidad con lo estipulado en el artículo 54 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por un importe de **\$9,000,000.00.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.)**, a través del contrato número **CT-030/2022**, signado con la persona moral **CAPILLA SIXTINA EN MÉXICO, S. A. DE C. V.**, sin que dicho importe, incluya conceptos sobre planeación, desarrollo e instalación de la réplica de la Capilla Sixtina en el Zócalo de la Ciudad de México.

..." (Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El treinta y uno de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

*"...no me entrega el contrato o convenio respectivo con sus anexos técnicos, la información esta incompleta, por lo que su respuesta no me es suficiente y solicito emita una nueva respuesta con la información completa y en versión electrónica como se requiere inicialmente..."* (Sic)

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El treinta y uno de mayo, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del

cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El tres de junio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2867/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El catorce de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **FMPT-CDMX/DG/UT/125/2022**, de fecha 13 de junio, signado por el JUD de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“ ...

En el supuesto que ese Órgano Garante tenga por admitidos los agravios vertidos por el recurrente, se expone lo siguiente:

Por lo que respecta a su primer agravio, que señala: “*no me entrega el contrato o convenio respectivo con sus anexos técnicos...*” (*sic*), este resulta falso, en la solicitud de información pública motivo del presente recurso de revisión, se requirió el contrato y/o convenio de la réplica de la capilla Sixtina del Zócalo de la Ciudad de México, forma de contratación de dicho proyecto, número de contrato, nombre del proveedor, monto del contrato, vigencia, objeto, partida presupuestal afectada; a lo que esta Entidad con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 42 y 43 de la Ley de Turismo del Distrito Federal; 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV y XLI, 7, 11, 12, 13, 14, 17, 92, 93, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que **no ha realizado contrato alguno teniendo como concepto la planeación, desarrollo e instalación de la réplica de la Capilla Sixtina en el Zócalo de la Ciudad de México**. Por lo que no se podía entregar contrato o convenio alguno, ya que no se ha celebrado ninguno.

En cumplimiento al principio de máxima publicidad, se le informo al recurrente que esta Entidad realizó la contratación del “SERVICIO INTEGRAL DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y POSICIONAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SU MARCA CDMX Y DISEÑO \* A TRAVÉZ DEL EVENTO DENOMINADO “CAPILLA SIXTINA EN MÉXICO” de conformidad con lo estipulado en el artículo 54 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por un importe de \$9,000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.), a través del contrato número CT-030/2022, signado con la persona moral CAPILLA SIXTINA EN MÉXICO, S.A. DE C.V., haciéndole saber que dicho contrato no contemplaba la planeación, desarrollo e

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el tres de junio.



instalación de la réplica de la Capilla Sixtina en el Zócalo de la Ciudad de México. Dejando a salvo sus derechos para que presentara otra solicitud de acceso a la información pública si era de su interés conocer el contrato señalado con antelación, ya que proporcionarle un contrato diverso a lo que estaba solicitando originalmente, se contravendría los principios de congruencia y exhaustividad.

Es por lo anterior, que el hoy recurrente pretende hacer creer a este Instituto que no se le entregó el contrato o convenio, cuando en la solicitud de información pública señalada con antelación, únicamente solicito el contrato y/o convenio de la réplica de la capilla Sixtina del Zócalo de la Ciudad de México, y en los archivos de esta Entidad el contrato que obra respecto de la Capilla Sixtina es en relación a la promoción turística y posicionamiento de la Ciudad de México y su marca CDMX, el cual nunca fue solicitado por el recurrente, por lo antes expuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea desechado por improcedente el presente recurso de revisión, debido a que el recurrente amplió su solicitud de información, al querer obtener un contrato el cual nunca fue requerido en la solicitud de origen.

En cuanto al último agravio, que indica: "...la información esta incompleta, por lo que su respuesta no me es suficiente y solicito emita una nueva respuesta con la información completa y en versión electrónica como se requiere inicialmente" (sic), la repuesta que este sujeto obligado entregó al recurrente, fue en observancia de los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ya que se le informo que esta Entidad no ha realizado contrato alguno teniendo como concepto la planeación, desarrollo e instalación de la réplica de la Capilla Sixtina en el Zócalo de la Ciudad de México, por lo que se puede observar que la respuesta otorgada guarda una relación lógica con lo solicitado y se atendió de manera precisa, expresa y categórica su requerimiento de acceso a la información pública, por lo que se puede concluir que el agravio señalado con antelación resulta falso, por lo que se solicita se declaren inoperante, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

..." (Sic)

Asimismo, se adjuntó la siguiente documentación:

- **Oficio FMPT-CDMX/DA/SRMAY5/506/2022**, emitido por el Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, de fecha 10 de junio, mediante el cual dicha Dirección expuso sus respectivos alegatos, esencialmente señalando lo siguiente:

"...

De la lectura a los agravios señalados por el recurrente, pretende hacer creer a este Instituto que no se le entregó el contrato o convenio, cuando en la solicitud de información pública señalada con antelación, únicamente solicito el contrato y/o convenio de la réplica de la capilla Sixtina del Zócalo de la Ciudad de México, y en los archivos de esta Entidad el contrato que obra respecto de la Capilla Sixtina es en relación a la promoción turística y

posicionamiento de la Ciudad de México y su marca CDMX, el cual nunca fue solicitado por el recurrente, de lo anterior se desprende que el hoy recurrente amplió su solicitud de información, al querer obtener un contrato el cual nunca fue requerido en la solicitud de origen.

Expuesto lo anterior, se puede concluir que la repuesta que se entregó al recurrente, cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se le informo que esta Entidad no ha realizado contrato alguno teniendo como concepto la planeación, desarrollo e instalación de la réplica de la Capilla Sixtina en el Zócalo de la Ciudad de México, por lo que la respuesta otorgada guarda una relación lógica con lo solicitado y se atendió de manera precisa, expresa y categórica su requerimiento de acceso a la información pública.

..." (Sic)

- Oficio **FMPT-CDMX/DG/097/2022**, entregado como parte de la respuesta primigenia.
- Oficio **FMPT-CDMX/DA/SRMAYS/423/2022**, entregado como parte de la respuesta primigenia.

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **ocho de julio**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2867/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **tres de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que

reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo cual, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada de forma completa a la totalidad de sus requerimientos.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas**.

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**



El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3.

### III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **FMPT-CDMX/DG/097/2022**, **FMPT-CDMX/DA/SRMAYS/423/2022**, **FMPT-CDMX/DG/UT/125/2022** y **FMPT-CDMX/DA/SRMAYS/506/2022**, entregados como respuesta primigenia y complementaria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>4</sup>.

## CUARTO. Estudio de fondo.

### I. Controversia.

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida de forma completa.

## II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, el **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea informado diversos requerimientos relativos a la réplica de la Capilla Sixtina que el Gobierno de la Ciudad de México puso a disposición de la ciudadanía para su visita gratuita en la plancha del Zócalo de la Ciudad, durante abril y mayo del año en curso, esencialmente, el *Sujeto Obligado* informó al recurrente que no realizó contrato alguno por concepto de planeación, desarrollo e instalación, por lo que no puede atender la petición, de igual forma señaló que el *Sujeto Obligado* realizó contratación del “SERVICIO INTEGRAL DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y POSICIONAMIENTO DE A CIUDAD DE MÉXICO Y SU MARCA CDMX Y DISEÑO A TRAVÉS DEL EVENTO DENOMINADO “CAPILLA SIXTINA EN MÉXICO”, con un importe de nueve millones de pesos en moneda nacional, con el número de contrato CT-030/2022, signado con una persona moral, sin que dicho importe incluya conceptos sobre planeación, desarrollo e instalación de la réplica de la Capilla Sixtina en el Zócalo de la Ciudad; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia, ya que como podemos observar la solicitud versó sobre una serie de requerimientos relacionados con un evento, exposición o cualquier otra denominación referente a la réplica de la Capilla Sixtina que el Gobierno

de la Ciudad de México puso a disposición de la ciudadanía para su visita gratuita en la plancha del Zócalo durante 2022, dichos requerimientos se pueden **subdividir para su estudio en lo siguiente**, a saber:

- a. Forma de contratación del proyecto.
- b. Número de contrato.
- c. Nombre del proveedor.
- d. Monto del contrato.
- e. Vigencia.
- f. Objeto.
- g. Partida presupuestal afectada.
- h. Entrega de la copia electrónica del contrato y/o convenio.

Ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. La respuesta se encuentra incompleta, sin embargo el desfase entre lo pedido y lo otorgado surge de una cuestión neurolingüística entre la recepción de lo solicitado y la comprensión del mismo.

Si lo observamos desde términos más sencillos, la falta de respuesta completa surge porque el *Sujeto Obligado* parte de la premisa errónea de que para que la ciudadanía tenga acceso a la información pública, se requiere el manejo completo de un lenguaje especializado sobre terminología utilizada al interior de cualquier dependencia.

Lo anterior se asevera, ya que de la lectura íntegra a la solicitud de información se puede comprender que solicitante tuvo conocimiento de un evento (exposición o cualquier otra denominación) que fue realizado en el Zócalo de la capital en donde se expuso una réplica sobre la Capilla Sixtina, por tanto sus preguntas iban dirigidas hacia dicha exposición. A diferencia de lo señalado por el *Sujeto Obligado* quien afirma que no detenta contrato alguno por concepto de planeación, desarrollo e instalación, pero eso

no era lo que preguntaba el recurrente de forma exclusiva, sino que sus requerimientos iban dirigidos a la totalidad del evento.

2. Por lo anterior, es que referente al **requerimiento “a”<sup>5</sup>**, el *Sujeto Obligado* no emitió un pronunciamiento sobre cuál fue la forma de contratación, incluso de su respuesta es confusa.

Por un lado afirma que no hay contrato y por el otro señala que sí hay un contrato, entonces cuál fue la forma de contratación del evento completo.

Y es que el *Sujeto Obligado* debió de haberse manifestado por la totalidad del evento, es decir, no sólo sobre la réplica como tal, sino el conjunto total del evento o suceso, implicando con ello un desglose, de forma categórica, señalando la forma de contratación de lo que implicó la totalidad del evento, exposición o hecho publicitario.

En otras palabras, el evento o suceso tuvo diversos servicios implicados para su aparición pública, las obras artísticas como tal, carpas, sillas, lonas, evento de inauguración, evento de clausura, comidas, entre algunos otros conceptos, entonces no realiza una respuesta completa sobre cuál fue la forma de contratación del evento completo, lo que hace que la respuesta sea incompleta.

De ahí que debió de haber señalado cual fue la forma de contratación de los diversos conceptos por los cuales se realizó el evento completo interés del particular, incluidos el concepto de las obras artísticas exhibidas.

---

<sup>5</sup> **Requerimiento a.** “...forma de contratación de dicho proyecto ...”



3. Por lo que hace al **requerimiento “b”**<sup>6</sup>, derivado de la explicación anterior ésta respuesta se encuentra incompleta, por las siguientes razones:

- Si tomamos en cuenta que el evento o suceso incluía diversos conceptos además de las obras artísticas exhibidas, derivado de la falta completa de la respuesta al requerimiento a, entonces se entiende que aquí no sabemos el resto de elementos que constituyeron el suceso fueron adquiridos por medio de contratos o si fue adjudicación directa o convenio, por lo que la respuesta se presume incompleta, ya que no existe una lógica jurídica entre lo pedido y lo proporcionado.

- Si bien el *Sujeto Obligado* afirma la inexistencia de contrato alguno, posteriormente menciona el número de un contrato por concepto de la exhibición de las obras, lo que de nueva cuenta la motivación se encuentra carente lógica jurídica, pues la respuesta no está completa. A pesar de haber proporcionado parte de ella, pues señaló la existencia del contrato CT-030/2022.

4. Por lo que hace al **requerimiento “c”**<sup>7</sup>, la respuesta se encuentra incompleta, por las siguientes razones:

- Si tomamos en cuenta que el evento o suceso incluía diversos conceptos además de las obras artísticas exhibidas, derivado de la falta completa de la respuesta al requerimiento a, entonces se entiende que aquí no sabemos quiénes fueron los proveedores del resto de elementos que constituyeron el suceso o evento, ya que el evento no sólo constituyó la exposición de obras artísticas al aire libre, sino que contó con más elementos que formaron la totalidad del evento.

- Si bien el *Sujeto Obligado* señaló el nombre de una persona moral que fue la proveedora de las obras artísticas, la respuesta no está completa. A pesar de haber proporcionado parte de ella.

---

<sup>6</sup> **Requerimiento b.** “...Número de contrato...”

<sup>7</sup> **Requerimiento c.** “...Nombre del proveedor...”

5. Por lo que hace al **requerimiento “d”**<sup>8</sup>, la respuesta se encuentra incompleta, por las siguientes razones:

- Si tomamos en cuenta que el evento o suceso incluía diversos conceptos además de las obras artísticas exhibidas, derivado de la falta completa de la respuesta al requerimiento a, entonces se entiende que aquí no sabemos el monto total de cada uno de los elementos que constituyeron el suceso o evento de forma completa, ya que el evento no sólo constituyó la exposición de obras artísticas, sino que contó con más elementos que formaron la totalidad del evento.

- Si bien el *Sujeto Obligado* señaló el monto consistente en nueve millones de pesos en moneda nacional, dicho monto sólo incluye el concepto de la exhibición de las obras artísticas, por lo que la respuesta no está completa. A pesar de haber proporcionado parte de ella.

6. Por lo que hace al **requerimiento “e”**<sup>9</sup>, la respuesta no se proporciona, por las siguientes razones:

- Si tomamos en cuenta que el evento o suceso incluía diversos conceptos además de las obras artísticas exhibidas, derivado de la falta completa de la respuesta al requerimiento a, entonces se entiende que aquí no sabemos la vigencia de los contratos o vigencia de los diferentes elementos que constituyeron el suceso o evento de forma completa, ya que el evento no sólo constituyó la exposición de obras artísticas, sino que contó con más elementos que formaron la totalidad del evento.

- No existe un pronunciamiento sobre lo solicitado, ya que ni siquiera señaló la vigencia del contrato CT-030/2022, que a decir por el *Sujeto Obligado* sí existe, por lo que no proporciona información a este requerimiento.

---

<sup>8</sup> **Requerimiento d.** “...Monto del contrato...”

<sup>9</sup> **Requerimiento e.** “...Vigencia...”

7. Por lo que hace al **requerimiento “f”**<sup>10</sup>, la respuesta no se proporciona, por las siguientes razones:

- Si tomamos en cuenta que el evento o suceso incluía diversos conceptos además de las obras artísticas exhibidas, derivado de la falta completa de la respuesta al requerimiento a, entonces se entiende que aquí no sabemos el objeto de los contratos o de los diferentes elementos que constituyeron el suceso o evento de forma completa, ya que el evento no sólo constituyó la exposición de obras artísticas, sino que contó con más elementos que formaron la totalidad del evento.

- No existe un pronunciamiento sobre lo solicitado, ya que ni siquiera señaló el objeto del contrato CT-030/2022, que a decir por el *Sujeto Obligado* sí existe, por lo que no proporciona información a este requerimiento.

8. Por lo que hace al **requerimiento “g”**<sup>11</sup>, la respuesta no se proporciona, por las siguientes razones:

- Si tomamos en cuenta que el evento o suceso incluía diversos conceptos además de las obras artísticas exhibidas, derivado de la falta completa de la respuesta al requerimiento a, entonces se entiende que aquí no sabemos qué partidas presupuestales fueron afectadas en la ejecución del evento en su totalidad, es decir, de cada uno de los elementos que constituyeron el suceso o evento de forma completa, ya que el evento no sólo constituyó la exposición de obras artísticas, sino que contó con más elementos que formaron la totalidad del evento.

- Si bien el *Sujeto Obligado* señaló el monto consistente en nueve millones de pesos en moneda nacional lo que da respuesta parcial al requerimiento d, nunca se señala que partidas se afectaron para el pago del monto de las obras artísticas, ya dicho monto sólo

---

<sup>10</sup> **Requerimiento f.** “...Objeto...”

<sup>11</sup> **Requerimiento g.** “...Partida presupuestal afectada...”

incluye el concepto de la exhibición de las obras artísticas, por lo que no proporciona información a este requerimiento.

9. Por lo que hace al **requerimiento “h”<sup>12</sup>**, la respuesta no se proporciona, por las siguientes razones:

- Si tomamos en cuenta que el evento o suceso incluía diversos conceptos además de las obras artísticas exhibidas, derivado de la falta completa de la respuesta al requerimiento a, entonces se entiende que aquí no sabemos si hubo algún otro concepto o convenio para la adquisición de los elementos que formaban el evento como un solo suceso completo, ya que el evento no sólo constituyó la exposición de obras artísticas al aire libre, sino que contó con más elementos que formaron la totalidad del evento.

- Por tanto no realizaron la entrega de lo solicitado, ni siquiera proporcionaron la entrega digital de la versión pública del contrato que señalan como existente, denominado CT-030/2022, por lo que no proporciona lo solicitado a este requerimiento.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante de forma completa.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución los agravios del particular resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

#### **IV. Responsabilidad.**

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>12</sup> **Requerimiento h.** “...Entrega de la copia electrónica del contrato y/o convenio...”

**V. Orden y cumplimiento.**

**V.I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, para dar atención a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado* deberá:

- **Entregar al recurrente una respuesta completa, fundada y motivada adecuadamente a la totalidad de los 8 requerimientos señalados en la solicitud de información; asimismo, se deberá de adjuntar al mismo, copia electrónica en versión pública de los contratos existentes, convenios o adjudicaciones de los diversos elementos que constituyeron el evento en su totalidad, acompañando de las actas originales de clasificación de la información para la elaboración de las versiones públicas de dicha documentación.**

**V.II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México**



en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**